

PROYECTO DE LEY QUE AMPLÍA EL PLAZO QUE SE CONCEDIÓ A LOS SOSTENEDORES DE ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES PARA AJUSTARSE A LAS EXIGENCIAS PRESCRITAS EN EL LITERAL A) DEL ARTÍCULO 46 DEL DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 2, 2010, DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN.
BOLETÍN N° 8.191-04

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, Y RECHAZADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL.	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN MIXTA
DECRETO CON FUERZA DE LEY N°2 DE 2010 DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN QUE FIJA TEXTO REFUNDIDO, COORDINADO Y SISTEMATIZADO DE LA LEY N°20.370 CON LAS NORMAS NO DEROGADAS DEL DECRETO CON FUERZA DE LEY N° 1, DE 2005 TÍTULO II NORMAS GENERALES SOBRE LA EDUCACIÓN PARVULARIA, BÁSICA Y MEDIA. PÁRRAFO 3 RECONOCIMIENTO OFICIAL DEL ESTADO A ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES QUE IMPARTAN ENSEÑANZA EN LOS NIVELES DE EDUCACIÓN PARVULARIA, BÁSICA Y MEDIA. Art. 45. El reconocimiento oficial del Estado es el acto administrativo en virtud del cual la autoridad confiere a un establecimiento educacional la facultad de certificar válida y autónomamente la aprobación de cada uno de		

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, Y RECHAZADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL.	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN MIXTA
los ciclos y niveles que conforman la educación regular, y de ejercer los demás derechos que le confiere la ley. Sin perjuicio de lo establecido en este párrafo, se podrá impartir cualquiera otra clase de educación no reconocida por el Estado. Excepcionalmente, estos establecimientos educacionales podrán optar al reconocimiento oficial, cuando apliquen métodos pedagógicos o planes y programas de estudio que no contengan evaluaciones equivalentes a las de general aplicación en el sistema, y que hayan funcionado exitosamente por al menos 6 años sin que nunca hayan obtenido reconocimiento oficial previamente. Para la presentación de dicha solicitud al Ministerio se requerirá del acuerdo de la respectiva comunidad educativa, no siendo en este caso exigencia para el reconocimiento la presentación del reglamento de evaluación del establecimiento. La solicitud precedente será sometida al procedimiento administrativo que se establezca en un reglamento que al efecto se dicte. Dicha normativa deberá considerar, además, un informe fundado del Consejo Nacional de Educación sobre la factibilidad de aprobar la excepción solicitada, en virtud de las normas que le rigen.		

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, Y RECHAZADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL.	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN MIXTA
Una vez reconocidos, estos establecimientos educacionales deberán cumplir los objetivos generales establecidos en esta ley, así como los estándares nacionales de aprendizaje que se exigen al conjunto del sistema escolar. De esta manera, podrán certificar estudios conforme a sus propuestas educativas, debiendo en enseñanza media cumplir al menos las exigencias que permitan a sus alumnos acceder a la licencia de educación media. Art. 46. El Ministerio de Educación reconocerá oficialmente a los establecimientos educacionales que impartan enseñanza en los niveles de educación parvularia, básica y media, cuando así lo soliciten y cumplan con los siguientes requisitos: a) Tener un sostenedor. Serán sostenedores las personas jurídicas de derecho público, tales como municipalidades y otras entidades creadas por ley, y las personas jurídicas de derecho privado cuyo objeto social único sea la educación. El sostenedor será responsable del funcionamiento del establecimiento educacional. Todos los sostenedores que reciban recursos estatales deberán rendir cuenta pública respecto del		

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, Y RECHAZADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL.	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN MIXTA
uso de los recursos y estarán sujetos a la fiscalización y auditoría de los mismos que realizará la Superintendencia de Educación. El representante legal y el administrador de entidades sostenedoras de establecimientos educacionales deberán cumplir con los siguientes requisitos: Estar en posesión de un título profesional o licenciatura de al menos ocho semestres, otorgado por una universidad o instituto profesional del Estado o reconocido por éste; no haber sido sancionado con las inhabilidades para ser sostenedor por haber cometido alguna de las infracciones graves señaladas en el artículo 50 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, de Educación; no haber sido condenado por crimen o simple delito de aquellos a que se refiere el Título VII del Libro II del Código Penal, o la ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes, u otros que establezca la ley. Las sanciones de inhabilidad aplicadas por infracciones cometidas por la entidad sostenedora se entenderán aplicadas a su representante legal y administrador. La calidad de sostenedor no podrá transferirse ni transmitirse en caso alguno y bajo ningún título. No obstante, podrán transferirse y transmitirse los bienes		

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, Y RECHAZADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL.	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN MIXTA
muebles o inmuebles que componen el establecimiento. b) Contar con un proyecto educativo. c) Ceñirse, en los programas de estudio que apliquen, a las bases curriculares elaboradas por el Ministerio de Educación de acuerdo a lo señalado en los artículos 31 o 32 de esta ley. d) Tener y aplicar un reglamento que se ajuste a las normas mínimas nacionales sobre evaluación y promoción de los alumnos para cada uno de los niveles a que se refiere el artículo 39 de esta ley. e) Comprometerse a cumplir los estándares nacionales de aprendizaje, de conformidad a los instrumentos que la ley establezca para tales efectos. f) Contar con un reglamento interno que regule las relaciones entre el establecimiento y los distintos actores de la comunidad escolar. Dicho reglamento, en materia de convivencia escolar, deberá incorporar políticas de prevención, medidas pedagógicas, protocolos de actuación y diversas conductas que constituyan falta a la buena convivencia escolar, graduándolas de acuerdo a su menor o mayor gravedad. De igual forma, establecerá las medidas		

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, Y RECHAZADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL.	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN MIXTA
disciplinarias correspondientes a tales conductas, que podrán incluir desde una medida pedagógica hasta la cancelación de la matrícula. En todo caso, en la aplicación de dichas medidas deberá garantizarse en todo momento el justo procedimiento, el cual deberá estar establecido en el reglamento. g) Tener el personal docente idóneo que sea necesario y el personal asistente de la educación suficiente que les permita cumplir con las funciones que les corresponden, atendido el nivel y modalidad de la enseñanza que impartan y la cantidad de alumnos que atiendan. Tratándose de la educación parvularia y básica, se entenderá por docente idóneo al que cuente con el título de profesional de la educación del respectivo nivel y especialidad cuando corresponda, o esté habilitado para ejercer la función docente según las normas legales vigentes. En la educación media, se entenderá por docente idóneo al que cuente con el título de profesional de la educación del respectivo nivel y especialidad cuando corresponda, o esté habilitado para ejercer la función docente según las normas legales vigentes, o esté en posesión de un título profesional o licenciatura de al menos ocho semestres, de una universidad acreditada, en un área		

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, Y RECHAZADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL.	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN MIXTA
afín a la especialidad que imparta, para lo cual estará autorizado a ejercer la docencia por un período máximo de tres años renovables por otros dos, de manera continua o discontinua y a la sola petición del director del establecimiento. Después de los cinco años, para continuar ejerciendo la docencia deberá poseer el título profesional de la educación respectivo, o estar cursando estudios conducentes a dicho grado o acreditar competencias docentes de acuerdo a lo que establezca el reglamento. Este reglamento sólo podrá establecer los instrumentos de evaluación de conocimientos disciplinarios y prácticas pedagógicas como el medio idóneo para acreditar competencias docentes. Los docentes, habilitados conforme a la ley y el personal asistente de la educación deberán, además, poseer idoneidad moral, entendiéndose por tal no haber sido condenado por crimen o simple delito de aquellos a que se refiere el Título VII del Libro II del Código Penal, o la ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes, o la ley N° 20.066, que sanciona la violencia intrafamiliar. h) Acreditar un capital mínimo pagado, en proporción a la matrícula proyectada para el siguiente, según la tabla que se establece a continuación.		

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, Y RECHAZADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL.	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN MIXTA
Matrícula proyectada Monto a (cantidad de acreditar (unidades alumnos) de fomento) 0 - 100 200 101 - 200 300 201 - 400 600 401 - 600 1.000 601 o más 1.400 i) Acreditar que el local en el cual funciona el establecimiento cumple con las normas de general aplicación, previamente establecidas. En el evento de que el sostenedor no sea propietario del local donde funciona el establecimiento educacional, deberá acreditar un contrato, sea en calidad de arrendatario, comodatario o titular de otro derecho sobre el inmueble, de duración no inferior a 5 años e inscrito en el Conservador de Bienes Raíces respectivo. Esta acreditación deberá renovarse seis meses antes de la finalización de los cinco años		

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, Y RECHAZADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL.	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN MIXTA
contemplados. j) Disponer de mobiliario, equipamiento, elementos de enseñanza y material didáctico mínimo, adecuados al nivel y modalidad de educación que pretendan impartir. En el caso de la educación técnico-profesional, el equipamiento y maquinarias de enseñanza que se utilicen deberán estar debidamente adecuadas a los niveles de desarrollo del área productiva o de servicios de que se trate. Los requisitos contemplados en las letras precedentes serán reglamentados mediante decreto supremo del Ministerio de Educación. Art. 47. El establecimiento educacional que opte al reconocimiento oficial deberá presentar, ante el Secretario Regional Ministerial de Educación correspondiente, una solicitud acompañada de todos los antecedentes que acrediten el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el artículo anterior. Si dicha solicitud no se resolviera dentro de los noventa días posteriores a su entrega, se tendrá por		

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, Y RECHAZADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL.	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN MIXTA
aprobada. Si la solicitud fuere rechazada, de manera fundada, se podrá reclamar ante el Ministro de Educación en un plazo de quince días contado desde la notificación del rechazo, el que resolverá dentro de los quince días siguientes. Art. 48. El reconocimiento oficial se hará por resolución del Secretario Regional Ministerial de Educación que corresponda, en la que se indicará, a lo menos, el nombre y dirección del establecimiento, la identificación del sostenedor o del representante legal, en su caso, y el nivel y modalidad de enseñanza que imparta. Obtenido el reconocimiento oficial, un establecimiento educacional sólo requerirá nueva autorización, de acuerdo con los procedimientos descritos en el inciso anterior y en los artículos 46 y 47, para crear un nivel o una modalidad educativa diferente o una nueva especialidad en el caso de los establecimientos técnico profesionales. Art. 49. El Ministerio de Educación llevará un Registro		

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, Y RECHAZADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL.	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN MIXTA
Público de Sostenedores y un Registro Público de Establecimientos Educativos con Reconocimiento Oficial, los que se encontrarán disponibles en la página web del Ministerio de Educación u otros medios electrónicos. En el caso del Registro Público de Sostenedores, éste deberá incluir la constancia de su personalidad jurídica; la identificación de su representante legal; su domicilio; historial de infracciones, si las hubiere, y demás antecedentes que señale el reglamento. En el caso de percibir subvención o aportes estatales, deberá también informarse sobre la recepción y monto de dichos recursos. En el caso del Registro Público de Establecimientos Educativos con Reconocimiento Oficial del Estado, se incluirán los resultados de las evaluaciones de aprendizaje de los alumnos y de los profesionales de la educación, cuando corresponda, y la categoría en la que se encuentre el establecimiento de acuerdo al sistema de aseguramiento de la calidad, en la forma que señale el reglamento. Los establecimientos educativos reconocidos oficialmente por el Estado deberán, además, exhibir en un lugar visible, un cartel en que conste dicho reconocimiento. Las menciones que deberá contener		

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, Y RECHAZADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL.	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN MIXTA
este cartel serán reglamentadas por el Ministerio de Educación. Cuando la Superintendencia de Educación decrete la revocación del reconocimiento oficial de un establecimiento, el Ministerio de Educación procederá a eliminar al establecimiento educacional afectado o al sostenedor, o ambos, si procediere, de los registros correspondientes, practicando la respectiva subinscripción. Art. 50. La Superintendencia de Educación será el organismo encargado de fiscalizar la mantención de los requisitos que dieron origen al reconocimiento oficial del Estado. En caso de pérdida de alguno de los requisitos para ser reconocido oficialmente; de incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 32 o 34 y en las normas señaladas en el artículo 16, o en el caso de obtención de resultados educativos reiteradamente deficientes respecto de los estándares nacionales, de conformidad a lo que la ley establezca para tales efectos, y oído previamente el sostenedor o representante legal, el establecimiento educacional podrá ser sancionado de conformidad a lo establecido		

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, Y RECHAZADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL.	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN MIXTA
en el inciso séptimo de este artículo. La Dirección Regional de la Superintendencia de Educación correspondiente será el organismo competente para sustanciar el procedimiento respectivo y aplicar las sanciones que procedan. Para ello deberá ponderar las pruebas que se presenten en los descargos. El procedimiento podrá iniciarse de oficio por la Dirección Regional de la Superintendencia de Educación correspondiente, o por denuncia del Ministerio de Educación, o a solicitud de otros organismos públicos relacionados o dependientes de éste. Tratándose de denuncias derivadas del Ministerio de Educación y de informes negativos de la Agencia de Calidad de la Educación, la Superintendencia de Educación ordenará directamente la formulación de cargos y la instrucción del debido proceso. La resolución que ordene instruir el proceso deberá notificarse personalmente o por carta certificada al sostenedor o a su representante legal, quien tendrá diez días hábiles para presentar los descargos y medios de prueba que estime pertinentes.		

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, Y RECHAZADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL.	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN MIXTA
El Director Regional de la Superintendencia de Educación correspondiente podrá, mediante resolución fundada, aplicar las siguientes sanciones en atención a la naturaleza, gravedad y reiteración de la infracción: a) Amonestación. b) Multa a beneficio fiscal en conformidad a las normas de la ley que establezca un sistema nacional de aseguramiento de la calidad de la educación parvularia, básica y media. La multa no podrá ser inferior al 5% ni exceder el 50% de la subvención educacional mensual por alumno matriculado en el establecimiento educacional. c) Suspensión temporal del reconocimiento oficial hasta por el plazo de 6 meses. d) Pérdida del reconocimiento oficial. De la resolución que dicte el Director Regional de la Superintendencia de Educación, podrá reclamarse ante el Superintendente de Educación dentro del plazo		

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, Y RECHAZADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL.	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN MIXTA
de cinco días contados desde la notificación de la resolución que se impugna. En caso que la Superintendencia de Educación disponga la sanción de revocación o suspensión del reconocimiento oficial del Estado, deberá enviar al Ministerio de Educación los antecedentes que correspondan para su aplicación y posterior exclusión del registro correspondiente, según lo establecido en el artículo 49 de esta ley, sin perjuicio de los recursos judiciales que procedan. Art. 51. Los establecimientos de educación de las Instituciones de la Defensa Nacional que impartan educación media se registrarán, en cuanto a su reconocimiento oficial, por las normas de este párrafo.		
ARTÍCULOS TRANSITORIOS Art. 1º. Los sostenedores de establecimientos educacionales que impartan enseñanza en los niveles de educación parvularia, básica y media, y que cuenten con reconocimiento oficial a la fecha de publicación de la ley N° 20.370, deberán ajustarse a lo	“ARTÍCULO ÚNICO: Ampliase en 24 meses, contados desde la entrada en vigencia de la presente ley, el plazo establecido en el artículo primero transitorio del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2010, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no	“ARTÍCULO ÚNICO: Ampliase en 24 meses, contados desde la entrada en vigencia de la presente ley, el plazo establecido en el artículo primero transitorio del decreto con fuerza de ley N° 2, de 2010, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 20.370 con las normas no

TEXTO LEGAL VIGENTE	PROYECTO DE LEY APROBADO POR EL SENADO, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, Y RECHAZADO POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL.	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN MIXTA
prescrito en la letra a) del artículo 46 de esta ley en el plazo de dos años contados desde la entrada en vigencia de la misma. Durante este período la calidad de sostenedor podrá transmitirse, siempre que el nuevo sostenedor se adecue a los requisitos, plazos y condiciones establecidos en esta ley. Asimismo, durante este período, la calidad de sostenedor podrá transferirse para el sólo efecto de constituir una persona jurídica sucesora de la persona natural que detentaba dicha calidad o para la constitución de una persona jurídica que sucederá a la actual en su rol de sostenedora, ya sea que la transferencia se realice a una nueva persona jurídica o a una ya existente que cumpla con los requisitos establecidos en esta ley para ser sostenedor. Sin perjuicio de lo establecido en el inciso precedente, las municipalidades y corporaciones municipales quedarán sujetas a lo prescrito en la Ley Orgánica Constitucional sobre Municipalidades.	derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005. Durante el período comprendido entre el vencimiento del plazo establecido en el artículo primero transitorio de la citada ley y los 24 meses a que se refiere el inciso anterior, se mantendrá la facultad de transferir y transmitir la calidad de sostenedor en los mismos términos que establece el precitado decreto con fuerza de ley.”	derogadas del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2005. Durante el período comprendido entre el vencimiento del plazo establecido en el artículo primero transitorio de la citada ley y los 24 meses a que se refiere el inciso anterior, se mantendrá la facultad de transferir y transmitir la calidad de sostenedor en los mismos términos que establece el precitado decreto con fuerza de ley.”